



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02494-2019-PA/TC
HUÁNUCO
KARINA JANETT GARAY MURGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Cotrina y Hurtado abogado de doña Karina Janett Garay Murga contra la resolución de fojas 132, de fecha 2 de mayo de 2019, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02494-2019-PA/TC
HUÁNUCO
KARINA JANETT GARAY MURGA

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 4 de mayo de 2016 (f. 2), mediante la cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco la condenó a tres años de pena privativa de la libertad suspendida por un año, al cumplimiento de reglas de conducta y al pago de una reparación civil, por haber incurrido en la comisión del delito de lesiones leves por violencia familiar en calidad de cómplice primario; así como la nulidad de su confirmatoria, esto es, de la Resolución 16, de fecha 22 de marzo de 2017 (f. 11), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (Expediente 0691-2014). Alega la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa de autos que con fecha 30 de abril de 2018 la recurrente fue notificada de la resolución suprema que declaró improcedente su recurso de queja por denegatoria del recurso de casación (ff. 48, 49). Por tanto, a la fecha de la interposición de la demanda de amparo, esto es, el 6 de julio de 2018, ya se había superado en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para su procedencia. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA